

LEY N° 15015

Disponiendo la finalización del procedimiento de desahucio, si el yanacona empoza judicialmente lo que adeuda por merced conductiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Dáse fuerza de ley al Decreto Supremo de 6 de Abril de 1955, que dispone que en cualquier estado del juicio de desahucio, hasta antes del lanzamiento, si el yanacona empoza judicialmente lo que adeuda por concepto de pago de la merced conductiva o por habilitaciones recibidas del propietario del

fundo o del yanaconizante, más una suma prudencial por costas probables, fenecerá el procedimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Miguel Cussianovich Valderrama.